AÑO 1857. MARTES 24 DE NOVIEMBRE. NUMERO 1785.

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, en casa de los Sres. SAUVEBRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS.... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de las diferentes clases y varas de tela para vestuario de las corrigendas, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cuál se saca á pública subasta la adquisicion de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas en las diferentes casas de correccion.

La Direccion de Establecimientos penales subasta para vestuario de las corrigendas la adquisicion de los efectos siguientes:

1.° Veinte mil varas de lienzo blanco de algodon llamado semirotori, sin prensa ni apretos, con 42 hilos de urdimbre y 42 de trama en cuarto de pulgada, con el ancho de 30 pulgadas, y con 48 libras de peso cada 50 varas, al tipo máximo cada vara de 2 rs. y 29 céntimos, siendo semejantes en calidad á la muestra aprobada.

Treinta mil varas de igual clase, peso y condiciones que las anteriores, pero de color oscuro y al tipo de 2 reales y 65 cénts. vara.

Quince mil varas de semipana de algodon semejante á la muestra, con el peso de tres libras y media cada 10 varas, el ancho de 27 pulgadas, y al tipo de 3 rs. y 25 céntimos vara.

Otras 15,000 varas de bombasí ó inglesina, semejantes tambien á la muestra aprobada, con 27 pulgadas de ancho, peso de tres libras cada 10 varas, y al tipo de 2 rs. 59 cénts. vara.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacen general de efectos para los presidios, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.° Las entregas se verificarán en Madrid en el almacen de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que por ser más económico el transporte convengan mútuamente el contratista y la Direccion general de Establecimientos penales. El ancho, peso é hilos de las telas podrán aumentarse, pero no el tipo ó precio fijado para cada una, siendo proposicion más ventajosa la que en igualdad de calidades lo reduzca.

3.° La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir préviamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 1,000 rs. para cada clase de tela que pretenda contratar.

4.° Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirán en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobreescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

5.° Para cada una de las clases de tela serán distintas las proposiciones, y se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego de 16 de Noviembre de 1857 para contratar el vestuario de las corrigendas, me obligo á entregar con arreglo á la 2.ª (..... varas de tal clase con ..... hilos de trama y..... de urdimbre..... libras de peso cada..... varas y..... pulgadas de ancho al precio de..... rs. ..... cénts. cada vara igual á la muestra.»

Se acompañará al efecto un pedazo de una tercia cuadrada. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. En vez de firma se escribirá el lema.

6.° Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.° La subasta tendrá lugar á la una del dia 12 de Diciembre próximo, y en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno; y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

8.° Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida, con las muestras de las telas presentadas, se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

9.° Se declara inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 3.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

10. La Direccion propondrá la que estime más conveniente para la adjudicacion definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta. Los depósitos de los postores favorecidos se retendrán para fianza de la Administracion, devolviéndose en virtud de aviso de la Direccion á los demas licitadores los que contengan las *garantías reales*.

11. Los rematantes verificarán las entregas de cada clase de tela á que se hayan comprometido por cuartas partes, la primera á los 15 dias de expedida la Real órden de aprobacion, y cada una de las otras tres cuartas partes de seis en seis dias.

12. Precederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccion. Si de su exámen resultare admisible el género, se facilitará al contratista, por la persona que se haga cargo del mismo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. En el informe del perito fuese contrario al recibo de la tela, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para la eleccion de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las varas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad, ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

13. Esta contrata se verifica á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

14. La Direccion de Establecimientos penales, si lo creyere necesario, podrá exigir de cualquiera de los contratistas hasta una cantidad de tela doble que la á que se haya obligado con iguales plazos, los cuales empezarán á correr desde que terminen los del compromiso primitivo. Para que esta condicion tenga lugar, deberá la Direccion prevenirlo al contratista dentro del mes siguiente al de la Real órden de adjudicacion; continuando en este caso el depósito hasta que se satisfaga la última entrega, á ménos que hubiere motivo para retenerlo por falta de cumplimiento.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que este tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Direccion general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid, 16 de Noviembre de 1857.=El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.=Aprobado.=Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de D. Elías Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que ha de poner en comunicacion las dos carreteras de primer órden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Búrgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorizacion deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y socios á la construccion de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Isidoro Combarien y socios en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como improcedente la oposicion presentada por D. Luis Gonzaga Espeyser por haber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 de Junio de 1854.

Segundo. Que los interesados D. Isidoro Combarien y socios amplíen los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas á que se ha de ajustar la construccion, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de Agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de Julio de 1836 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la expropiacion forzosa por este motivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad, ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regía cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 reales respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la recíproca extradicion de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la recíproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Diputado á Córtes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Órden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España &c. &c.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.° por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crímen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.° Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.° Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente acordada son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona ménor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recien nacidos si se verificó con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.° Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.° Incendio voluntario.

4.° Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.° Estafa.

6.° Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.° Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.° Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.° Bancarota fraudulenta.

Art. 4.° Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.° Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. Á la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.° Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.° La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crímen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle.

Art. 8.° Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.° La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la Legacion de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada, y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradicion lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejasen, los reos podran ser trasladados por los buques de guerra de ámbas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crímen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que áun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convencion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ámbos países.

Art. 19. Esta Convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipacion una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 15 dias, ó ántes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857.=Firmado.=Alejandro de Castro.=L. S.=Firmado.=C. Cavour.=L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 4 de Diciembre próximo, segun se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general del Apostadero de Filipinas, con fecha 24 de Agosto último, participa á este Ministerio que el vapor de S. M. *Magallanes* tuvo el 22 de Julio anterior un combate en las inmediaciones de la Isla de Cebú con una division de pancos de piratas moros, y el resultado fué dejar muertos 30 de aquellos y apresar 13, destrozar 8 de los citados embarcaciones y rescatar 37 cautivos de diferentes edades y sexos, quedando en poder del Comandante del *Magallanes* algunas armas y trofeos de los vencidos.

Las pérdidas del vapor y de la division de fuerzas sutiles de Cebú que contribuyeron al éxito del combate consisten en la muerte de un marinero europeo y dos artilleros indígenas, que fueron heridos levemente; y á la recomendacion que el citado Jefe del Apostadero hace del Comandante y Oficiales del vapor *Magallanes* agrega la del Teniente Coronel de infantería D. Luis Ibañez, que se ofreció voluntariamente á tomar parte en aquella expedicion.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Aurora*, de las fuerzas de Guarda-costas pertenecientes al Apostadero de Algeciras, apresó la noche del 14 del actual, sobre los arrecifes de Punta de Plata, al E. de Estepona, un cárabo con cinco sacos de sal.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1857, en el pleito seguido por Don José Arias de Miranda, vecino de Oviedo, con D. Benito Alvarez Prida y herederos de D. Francisco García Ramos, vecinos del concejo de Teberga, sobre indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por un embargo preventivo que estos pidieron y obtuvieron de su cuenta y riesgo, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el D. José Arias Miranda contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, que absuelve de la demanda de éste á Prida y consortes:

Resultando que habiendo sido D. José Arias de Miranda depositario de los caudales de contribuciones de cuota fija extraordinaria, y de los de propios de Teberga, en los años de 1839 y 1840, y retrasádose en rendir las cuentas de dichos ramos, á los que era deudor de 2.770 reales, confesados por él mismo, acudieron en 30 de Agosto de 1845 al Alcalde de la villa y concejo de Proaza D. Benito Alvarez Prida y D. Francisco García Ramos, individuos que fueron de dicho Ayuntamiento en aquellos años, pidiendo por sí, y como apoderados de los demas, que interin se verificaba el juicio de conciliacion con el D. José Arias de Miranda, ausente entónces de aquel concejo y residente en la Habana, se procediera al embargo preventivo de sus bienes en Teberga y Grado, y hecho, se les entregaran las diligencias con la certificacion del juicio de conciliacion para mejorar la demanda:

Resultando que habiéndose accedido con la facilidad de ser de cuenta y riesgo de estos interesados, se verificó, quedando los bienes en poder de las mismas personas en que se hallaban, y en tal estado permanecieron desde 9 de Abril de 1846 hasta el 2 de Julio de 1852 en que Arias principió sus reclamaciones:

Resultando que durante ellas pidió el Gobernador civil de aquella provincia al Juez de primera instancia manifestándole que, siendo este negocio de la exclusiva jurisdiccion administrativa, convenia á los intereses comunes del concejo de Teberga se perpetuara por entonces el embargo de los bienes de Arias, puesto que se estaban practicando las más activas diligencias en averiguacion del alcance que pudiera resultar contra él:

Resultando que en vista de este oficio, de conformidad con el Promotor Fiscal, se inhibió el Juez en auto de 3 de Noviembre de 1852 del conocimiento de este asunto, mandando que Arias acudiera á la Autoridad administrativa del modo que viera convenirle, lo cual se hizo saber á su Procurador en el mismo dia:

Resultando que en este estado, y con fecha 23 de Agosto de 1855 participó el Gobernador civil al Juez de primera instancia, para su conocimiento, que la Diputacion provincial habia acordado levantar el embargo por haber Arias afianzado completamente las resultas de sus cuentas:

Y unido este oficio al expediente, y comunicado á Arias, pidió se reclamaran las diligencias del embargo; pero como existieran en el Gobierno civil, se trajo un testimonio de ellas, en las que habia una contestacion del Alcalde de Teberga, su fecha 17 de Abril de 1853, al Gobernador civil, manifestándole lo que habia ocurrido con el depositario Arias, sin que de lo retenido hubiera ingresado en el Ayuntamiento ó su depositario cantidad alguna, ni tenia conocimiento se hubiera exigido, y que tampoco se podia averiguar lo que fuera sin ántes liquidar las cuentas con los dos sujetos en cuyo poder estaba lo embargado, con intervencion del dueño, pues de lo contrario alegaria nulidad, como acostumbraba en las demas diligencias, á lo cual contestó el Gobernador que habiendo sido promovido el embargo por el Ayuntamiento, éste era el responsable de formalizar la liquidacion:

Resultando que el Alcalde, en cumplimiento de esta órden, convocó á los apoderados de los Ayuntamientos de 1839 y 1840, y al en que aparecia llevaba con Arias el ganado vacuno, y al arrendatario de la Abadía de Riello, propia del mismo, que era lo embargado, resultando obrar en poder de uno y otro la suma de 3.774 rs.:

Resultando que en 23 de Octubre de 1854 se trasladó al Alcalde de Teberga la comunicacion de la Diputacion provincial de haber resuelto, en vista del expediente, que el producto de las rentas detenidas á Arias recogiera el Ayuntamiento los 2.770 rs. en que se daba por alcanzado en sus cuentas, quedando cancelada la retencion y libre el D. José Arias para reclamar daños y perjuicios contra quien hubiese lugar, siempre que en el término de ocho dias garantizase el resultado del juicio de cuentas que áun se hallaban pendientes:

Resultando que prestada la fianza por Arias y aprobada por el Ayuntamiento, se lo participó el Alcalde á dicho Arias, manifestándole que este se hallaba dispuesto á levantar el embargo tan pronto como satisfaciera 770 reales que adeudaba como resto de los 2.770 rs. en que habia sido condenado por la Diputacion provincial:

Resultando que con expresion de estos antecedentes se dedujo demanda por D. José Arias de Miranda el 6 de Agosto de 1856 ante el Juez de primera instancia de Gra-